República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1166/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Felipe Antonio Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General Administrativa (PGA); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 07 de octubre del año 2024, por Felipe Antonio Rodríguez Ureña en contra del Ministerio De Relaciones Exteriores y Roberto Álvarez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*
>
> *TERCERO: RECHAZA la citada acción de amparo en cumplimiento interpuesta por Felipe Antonio Rodríguez Ureña en contra del Ministerio De Relaciones Exteriores y Roberto Álvarez, por los motivos expuestos en la presente decisión.*
>
> *CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

> *QUINTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa (PGA).*
>
> *SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (sic)

La referida sentencia fue notificada al Lic. José Pérez Morales —en calidad de abogado del recurrente, señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña— el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante acto instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este tribunal el diez (10) de junio del dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto núm. 1133/25, instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Además, por vía del Acto núm. 920/2025[1], del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el citado recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa.

[1] Instrumentado por el ministerial Jesus Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento promovida por la parte recurrente, sucintamente, por los motivos siguientes:

> *En ese sentido, las reglas de interpretación y ponderación que consagra el numeral 4 del artículo 74 Constitución dominicana, se refiere a los principios pro libertatis, pro homine, de ponderación y armonización de derechos, bienes e intereses. Los principios pro homine y pro libertatis, comportan el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo.*
>
> *Al hilo de lo anterior, para la solución de casos concretos determinar el alcance de las normas involucradas y dar significado a los principios que de ellas emanan. No obstante ser una actividad volitiva, quien interpreta las normas no puede escapar a su espíritu: en su labor de interpretación el juez no debe atribuir a la norma un sentido que en modo alguno puede desprenderse de su texto o contexto. Si la norma es clara, el juez debe aplicarla pura y simplemente. Por lo que, al momento de interpretar el régimen normativo a ser aplicado, hay que tener en cuenta los principios: a) Principio de supremacía de Constitucional; b) Principios pro homine, pro libertatis y máxima efectividad.*

Cabe resaltar la concepción de servicio público de la siguiente manera: el servicio público es aquel que se encuentra sometido a reglas de Derecho Público, exorbitantes del Derecho Común, que tienen por objeto facilitar el funcionamiento regular y continuo del servicio, al permitir una primacía del interés general involucrado por sobre los intereses particulares de quienes puedan ser afectados en la prestación del servicio.

Dado que, el literal a) del artículo 30 de la Ley núm. 304, norma que se encontraba vigente en el año 2004 que es el punto de partido del accionante para reclamar sus salarios, establece lo siguiente: cumplir con sus obligaciones de manera regular con capacidad y diligencia.

En ese sentido, el salario no es más que una contraprestación recibida por todo aquel que realiza un servicio público de forma regular, continua, obligatoria y bajo subordinación.

En el caso de marras el hoy accionante no ha probado haber prestado durante el período que reclama una labor que cumpla con las características anteriormente mencionadas, por lo que se traduce en un incumplimiento, a pesar de que no se ha probado la revocación del acto administrativo de designación, sin embargo, el accionante debe probar que cumplió con la prestación del servicio para así obtener las contraprestaciones que reclama, o el cumplimiento del acto cuestionado.

En tales atenciones, este Colegiado no advierte el incumplimiento del acto alegado por la parte accionante, Felipe Antonio Rodríguez Ureña, en los términos que dispone el Decreto núm. 858-03, de fecha 04/09/2003, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo

de cumplimiento, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Siendo rechazado el móvil principal de la presente acción de amparo de cumplimiento, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, como la solicitud de fijación de astreinte a favor del accionante y la ejecución provisional de la sentencia, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas. (sic)

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, a fin de que la sentencia impugnada sea revocada y se ordene su reintegración al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en atención, esencialmente, a los siguientes alegatos:

Resulta que: aunque la secretaria de dicho tribunal Certifica que la referida sentencia No.0030-1643-2024-SSEN-00847, fue dada y firma jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 30-10-2024 dicha certificación es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 19-11-2024, o sea, dieciocho días después, que el suscrito abogado es notificado de la referida sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00847, a través del Acto S/N, de 19-11-2024 … que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el su abogado a la secretaria de dicha tribunal…

El suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hi garrafal desnaturalización de los hechos…

Resulta que: el tribunal a-quo no dio a la documentación aportada por el recurrente, señor Felipe Antonio Rodriguez su justo valor y dimensión, pues se hubiese percatado el tribunal a-quo de lo siguiente:

Que el referido Decreto No. 858-03, de fecha 04-09-2003, emitido por el Poder Ejecutivo … se designa al señor Felipe Antonio Rodriguez Ureña, como Subcomisionado Presidencial Para El Estado de la Florida en los Estados Unidos, es un acto administrativo que goza del carácter erga omnes por ser un imperativo legal que a la fecha se mantiene sus efectos jurídicos para lo cual fue emitido;

Que en la presente litis no se está atacando la ejecución de un contrato laboral como improcedentemente considera el tribunal a-quo en sus consideraciones … sino más bien la exclusión de nómina que ejercieron los recurridos en perjuicio del recurrente, sin este cometer ningún tipo de faltas graves que para justificar su desvinculación abstracta, ni mucho menos estar sustentada dicha exclusión por el actual Poder Ejecutivo, a través de un decreto que derogue el referido Decreto No. 858-03 … validez y eficacia de dicho decreto quedo demostrada ante el tribunal quo en la lectura y análisis del Oficio No.01121…

Es improcedente y contradictorio a la vez, por no decir acéfalo el requerimiento y consideración que hace el tribunal a-quo al … que al tenor de lo que dispone el literal a, del artículo No. 30, de la Ley No. 304, norma que se encontraba vigente en el año 2004, que el recurrente, señor Felipe Rodriguez Ureña, debió cumplir con sus obligaciones de manera regular con capacidad y diligencia cuya alegación del tribunal a-qua resulta improcedente, toda vez que los contratos laborales en el

presente caso, se interpretan en favor del trabajador, no así en su contra y a favor de su patrono, pues existen cuatro 4 condiciones esenciales la validez de un contrato, las cuales son: 1) El consentimiento parte que se obliga; 2) Su capacidad para contratar; 3) Un objeto que forme la materia del compromiso; y 4) Una causa lícita obligación, y agregamos también el carácter sinalagmático para cumplir lo pactado entre las partes, utilizando el articulo No. 1108, del Civil Dominicano, como derecho supletorio en el presente caso, ya que en síntesis si no existe remuneración salarial, no se puede exigir cumplimiento de la obligación laboral como incorrectamente interpreto el tribunal a-quo…

Que tampoco hubo abandono por parte del recurrente, señor Felipe Rodriguez de su sede sin autorización de los recurridos como incorrectamente alega el tribunal utilizando como inobservadas y violadas las disposiciones legales contenidas en el artículo No.31 de la Ley No. 304, pues a la fecha de hoy el recurrente sigue residiendo en la ciudad de Miami, producto del nombramiento contenido en el referido Decreto No. 858-03, de fecha 04-09-2003, cuya validez y eficacia de dicho decreto quedo demostrado…

Por último, en el presente caso invocamos las consideraciones hechas por este Tribunal Constitucional en un caso similar a este, en virtud del cual a través de la Sentencia No. TC/0344/15, hizo las siguientes consideraciones y ratificó el reintegro del recurrente y pago de los salarios vencidos, acumulados y no pagados en favor del recurrente… (Sic)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea admitido como en el fondo sea acogido en todas sus partes, el presente recurso interpuesto por el señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña, a través du abogado el Licdo. José Ernesto Pérez contra la SENTENCIA No. 0030-1643-2024-SSMV-00847, de fecha 30-10-2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo Cumplimiento.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal revoque en todas sus partes la referida Sentencia No.0030-1643-2024-SSEN-00847, del expediente No.2024-0127954, de fecha 30-10-2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo Cumplimiento, y por vía de consecuencia,

a) ORDENE al Ministerio de Relaciones Exteriores y al titular, el Licdo. Roberto Álvarez cumplan con el decreto 858-03, de fecha 04-09-2003, emitido por el Poder Ejecutivo, representado en ese entonces por el Ex -Presidente de la República, Hipólito Mejia, en virtud de cual se designa al señor Felipe Antonio Rodriguez Ureña, como Subcomisionado Presidencial Para el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, previa reincorporación en nómina de dicha institución saldado el monto de Un Millón Ciento Cuarenta Mil dólares Norteamericanos con 00/100 o Su Equivalente en Pesos Dominicanos, por concepto de falta de pago de doscientos ochenta y cinco -285- meses de salarios vencidos, acumulado y no pagados desde el periodo comprendido entre el 12-04-2004, hasta el 12-09-2024, calculados a razón de USD$4, 000.00 mensuales por cada salario, cuyo calculo incluye veinte —20— meses de salarios navideños y veinte —20— meses de salarios de vacaciones dentro de dicho periodo, al tenor de los dispuesto en el Oficio No. 01121, de fecha 29-08-2024…

b) Que en caso de mantenerse la resistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores MIREX y su titular, el LICDO. Roberto Álvarez, en su condición de ministro de Relaciones Exteriores cumplir con lo solicitado en el párrafo No.2, de éstas conclusiones, entonces que, Ministerio de Relaciones Exteriores [MIREX] y su titular, el Licdo. Roberto Álvarez, en su condición de ministro de relaciones exteriores, sean condenados individualmente e indivisiblemente al pago de una Astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, en favor y provecho de la parte accionante, señor Felipe Antonio Rodriguez Ureña, desde la fecha de intimación y Puesta En Mora, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenan o la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30) días por ante este tribunal, hasta que el Ministerio de Relaciones Exteriores [MIREX] y su titular, el LICDO. Roberto Álvarez en su condición de Ministro de Relaciones en cumplimiento de lo que dispone el Decreto No. 858-03 ... dicha solicitud de Imposición a una astreinte está legalmente avalada por las facultades que otorgan a los honorables jueces apoderados de conocer la presente acción, las cuales están contenidas las disposiciones legales contenidas en el artículo No.93, de la Ley No. 137-11 , Sobre Procedimientos Constitucionales; y

c) ORDENE al Ministerio De Relaciones Exteriores [MIREX] y su titular, el Licdo. Roberto Álvarez ... que lo solicitado en el Literal a de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

d) *TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de Orgánica*

*del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. (*sic*)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no depósito escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión en cuestión, mediante Acto núm. 1133/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso, fundamentada, en síntesis, en los siguientes alegatos:

> *Que, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme a derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*
>
> *CONCLUSIONES:*
>
> *ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por Felipe Antonio Rodriguez Ureña, en fecha 25 de noviembre 2024, contra la Sentencia No.0030-1643-2024-SSEN-00847 de fecha 30 de octubre del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal*

Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente de este recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, recibido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 920/2025, instrumentado por el ministerial Jesús Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, este conflicto se origina con la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Felipe Antonio Rodriguez Ureña contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Roberto Álvarez[2] ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procurando que ordene el cumplimiento del Decreto núm. 858-03, emitido por el Poder Ejecutivo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, disponga su reintegro a ese organismo como subcomisionado presidencial para el estado de la Florida en los Estados Unidos de América, entre otras cosas.

En relación con ello, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazó la indicada acción de amparo de cumplimiento.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante este colegiado constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

[2] En su condición de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

9.2. Además, el artículo 95 de la referida norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

9.3. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que (…) *debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante [S]entencia TC/0080/12, [del] quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)*. Por igual, este pleno dispuso en la TC/0109/24, que la notificación debe ser a persona o a domicilio de parte interesada para ser válida.

9.4. En ese sentido, este órgano constitucional ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en manos del Lic. José Pérez Morales —en calidad de abogado del recurrente, señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña— mediante acto instrumentado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Producto de lo anterior, es preciso advertir que la referida notificación no se efectuó a persona o a domicilio del recurrente, por lo que resulta inválida, conforme al criterio adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24; en consecuencia, el plazo en cuestión nunca empezó a correr (TC/0135/14 y TC/0698/17, entre otras). De tal modo, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* ─concreciones del principio rector de favorabilidad[3]—, se concluye que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9.6. Además, el presente recurso de revisión cumple con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que contiene (…) *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; pues el recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida de forma clara y directa, como que carece de una debida motivación.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar la trascendencia o relevancia constitucional *atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.

[3]Artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

9.8. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos —no limitativos— en los cuales se configura la relevancia constitucional; se trata de situaciones:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional advierte que este recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible. Esto radica en el hecho de que su conocimiento le permitirá a esta sede reiterar la importancia del precedente asentado en la materia respecto a la desvinculación de los servidores públicos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento en procura de que esta sede constitucional

revoque la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, este plenario constitucional obviará referirse a los alegatos del citado recurrente, en virtud de que la solución del recurso no se encuentra en este punto, sino en dos aspectos que serán desarrollados a continuación: 1. Recalificar el amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario. 2. Producto de la recalificación debe emplearse el precedente TC/0235/21 para dar solución efectiva al caso en cuestión.

1. Recalificación de amparo de cumplimiento a ordinario

10.2. En relación con lo anterior, esta judicatura ha podido advertir que el juez *a quo* desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juzgador —como garante de la tutela judicial efectiva— de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza. Y es que el amparo ordinario resulta más efectivo que el amparo de cumplimiento, a fin de ponderar correctamente los pedimentos de la parte accionante, hoy recurrente, respecto de su desvinculación o cancelación como servidor público del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con miras a obtener su reintegro y pago de salarios vencidos.

10.3. En ese sentido, en un caso análogo este órgano constitucional estableció mediante Sentencia TC/0179/22 que:

> *Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación…, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.*

10.4.Por igual, en la TC/0005/16, esta sede constitucional indicó:

> *El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón* ***por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde****.*

2. Aplicación del precedente TC/0235/21

10.5. Al analizar los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas en el presente expediente y los razonamientos jurídicos, este Tribunal Constitucional ha podido advertir que la sentencia impugnada desconoció el precedente TC/0235/2021, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual realizó un cambió en el criterio sostenido en decisiones pasadas, con relación a la idoneidad de la vía del amparo para el conocimiento de los casos sobre desvinculaciones de servidores públicos.

10.6. En vista de todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera procedente revocar la decisión recurrida dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no tutelar correctamente el caso concreto y desconocer los precedentes de esta corporación en la materia, por lo que procede avocarse[4] a conocer de la acción de amparo ordinario, de acuerdo al criterio establecido en el referido precedente TC/0235/21.

[4]*Cuando se revoca el fallo, decide ponderar la acción interpuesta, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida* (Sentencia TC/0071/13, entre otras).

11. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. Como fue advertido en parte anterior, mediante la TC/0235/21 este colegiado dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente respecto a los casos relacionados a la desvinculación de servidores públicos. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo del cambio de criterio señalando lo siguiente:

> *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*
>
> *11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,* ***serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que*** *(en los casos ya indicados)* ***conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia****. De ello se concluye, además, que*

> *este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.* [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, negritas del Tribunal]

11.2. Ante el precitado cambio de precedente, el Tribunal Constitucional ha optado por una eficacia progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas mediante el aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción,[5] con base en las argumentaciones siguientes:

> *11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como*

[5]Mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: […]*la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz*. Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

> *una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.* [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]

11.3. En el presente caso, se observa que la acción de amparo incoada por el señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, luego del cambio de criterio previamente expuesto.

11.4. En virtud de las anteriores consideraciones y debido al precedente vinculante fijado en la Sentencia TC/0235/21, este es aplicable al caso de la especie, primero, porque el presente proceso trata de un asunto concerniente a la desvinculación de un servidor público, el cual pretende por medio de la acción de amparo, ser reintegrado a las filas de la institución accionada, así como que le sean pagados los salarios caídos durante el tiempo de la desvinculación; segundo lugar, porque la acción de amparo, tal y como ya fue precisado, fue interpuesta luego de dictada la arriba citada sentencia.

11.5. Así que, en aplicación de la Sentencia TC/0235/21, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisible por lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prevé la figura de la inadmisibilidad por existencia de otra vía más efectiva, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso que nos ocupa.

11.6. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por ende, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En tanto, sigue abierto el plazo del señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña para accionar con relación a este caso, a condición de que su amparo sea incoado dentro del plazo de ley, lo cual competerá determinar al juez que conozca de la acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña, contra la Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 1643-2024-SSEN-00847.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro Roberto Álvarez, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), al existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como fue desarrollado en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Felipe Antonio Rodríguez Ureña; a la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero concurrimos con los motivos y el dispositivo de la presente sentencia. En ese sentido, reiteramos las consideraciones expuestas en el voto salvado emitido respecto de la Sentencia TC/0062/24[6], sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. Es nuestro parecer que, en esos escenarios, resulta inaplicable nuestro criterio de inadmisión por otra vía en los términos de la Sentencia TC/0235/21. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

[6] Del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).